



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

MODIFICACIONES REGLAMENTO GENERAL

1.- A propuesta del Comité de Entrenadores de la RFEF y de la Escuela de Entrenadores de la RFEF.

La RFEF ha iniciado una nueva etapa en la que se está acometiendo una revisión integral del sistema de titulaciones de los entrenadores, para corregir desequilibrios generados por la actual regulación.

El artículo 55 de la Ley 10/1990, del Deporte (LD 1990), establecía que:

“1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa.

3. Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.”

En atención a ello, el artículo 167 del Reglamento General de la RFEF, referido a las competencias de los entrenadores de fútbol, recoge lo previsto en el artículo 55.4 LD 1990, y prevé los niveles en los que pueden competir los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores, en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

fútbol y fútbol sala, o quienes acrediten la superación del nivel inicial. En particular, dicho precepto establece:

“Artículo 167. Competencias de los/as entrenadores/as.

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol, siendo obligatoria para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF), Primera División RFEF de Fútbol Femenino. También será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a Auxiliar en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF y Segunda B (Segunda RFEF).

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Tercera División (Tercera RFEF), División de Honor Juvenil y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1190, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

3. El Diploma Nivel I, Básico y la Licencia UEFA B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino y categorías de ámbito territorial de fútbol.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Conforme al artículo 55.4 Ley 10/1990, del Deporte, el certificado de superación de primer nivel de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar los equipos de las competiciones señaladas en el punto tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de entrenador/a Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor/a Nacional faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías de cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín.

5. El Diploma y la Licencia UEFA Youth B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil.

6. El Diploma y la Licencia UEFA Youth Elite A facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga División de Honor Juvenil.

7. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

8. Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.”

Así pues, dicho artículo 167 supone la aceptación de esas titulaciones en competiciones en las que se imponen condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, pero resulta controvertido si son o no equivalentes a efectos profesionales.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Con el fin de clarificar esta cuestión se estima oportuno aprobar un nuevo artículo 167 bis con la siguiente propuesta de redactado:

“1. El certificado de superación del ciclo inicial de la formación de técnico deportivo en fútbol grado medio es equivalente a la licencia UEFA B a efectos profesionales.

2. El título de técnico deportivo grado medio en fútbol es equivalente a la licencia UEFA A a efectos profesionales.

3. El título de técnico deportivo de grado superior en fútbol es equivalente a la licencia UEFA PRO a efectos profesionales”.